## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

# **ESTADO ELECTRÓNICO 004**

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
	Tutela 1°	FABIO DE JESUS	Presidencia de la	Auto declaratoria de	Enero 15 de
2021-0002-3	instancia	GAVIRIA SANCHEZ	República y otros	impedimento	2021
			Juzgado Promiscuo del		
	Tutela 1°	EDILBERTO RESTREPO	circuito de El Bagre y	Niega por	Enero 15 de
2020-1212-6	instancia	MONROY	otros	improcedente	2021
	Tutela 1°		Juzgado 3° de E.P.M.S. de	Concede derechos	Enero 15 de
2020-1215-6	instancia	JORGE ANEIDER CANO	Antioquia y otros	invocados	2021
	Tutela 1°	Carlos Mario Jiménez	Fiscalía Local de La	Remite por	Enero 15 de
2021-0017-5	instancia	Restrepo	Pintada	competencia	2021
			Juzgado 3° de E.P.M.S. de	Admite tutela y	
	Tutela 1°		Antioquia y otros	niega medida	Enero 15 de
2021-0019-6	instancia	Aura Isela Mazo Mazo		provisional	2021
			Juzgado Promiscuo del	Admite tutela.	
	Tutela 1°	JOHN FABER ARIAS	Circuito de Yolombo Ant	Concede medida	Enero 15 de
2021-0025-4	instancia	MONTOYA		provisional	2021
			Carlos Enrique Berrio		Enero 15 de
2020-1216-5	auto ley 906	daño en bien ajeno	Duque	fija fecha decisión	2021

FIJADO, HOY 18 DE ENERO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS** 

ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

Afectado: Jorge Aneider Cano

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Decisión: Concede

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05000220400020200036700

Accionante: Dr. ALBEIRO DE JESÚS RÚA FRANCO

Afectado: JORGE ANEIDER CANO

Accionados: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y ESTABLECIMIENTO

PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE APARTADO (ANTIOQUIA)

**Decisión:** Concede

Aprobado Acta No.: 002

Sala No.: 6

NI: 2020-1215-6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, enero quince del año dos mil veintiuno.

VISTOS

El profesional en derecho Albeiro de Jesús Rúa Franco, quien actúa en

representación del señor Jorge Aneider Cano, solicita la protección

constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado

por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Antioquia.

**LA DEMANDA** 

Manifiesta el abogado Albeiro de Jesús Rúa Franco que desde el mes de febrero

del año 2020 ha elevado ante el juzgado ejecutor distintas solicitudes con el fin

de obtener los beneficios y subrogados penales en favor de su prohijado.

Asevera que en primera instancia elevó solicitud ante el Juzgado Primero de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, despacho que emitió

Afectado: Jorge Aneider Cano

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Antioquia

Decisión: Concede

respuesta expresando que el juzgado encargado de la vigilancia de la pena era

el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia,

por cuanto por solicitud del condenado se había efectuado la acumulación

jurídica de penas.

Enseguida señaló que el día 21 de septiembre de 2020, remitió solicitud de

beneficios en favor de su prohijado, para lo cual requirió que le revisaran el

tiempo de la pena impuesta que en días arroja un total de 7.830 y no 7.935

como lo establece el despacho, realiza énfasis en solicitar información clara en

cuanto al descuento de la pena entre el lapso comprendido desde el 21 de abril

hasta el 14 de febrero de 2019. Igualmente, peticionó tener en cuenta el

tiempo redimido durante el tiempo de reclusión en la Cárcel de Envigado

comprendido entre el día 2 de octubre al 3 de diciembre de 2013 donde según

información del encartado descontó 13 meses; así mismo cuando se

encontraba recluido en la cárcel de Doradal desde el día 3 de diciembre de

2013 al 18 de noviembre de 2014 donde descontó 57 días; posteriormente fue

trasladado al municipio de Puerto Berrio donde se le concedió la prisión

domiciliaria.

Que en la petición elevada y objeto del presente trámite constitucional se le

solicitó al juzgado ejecutor realizar lo necesario para descontar el tiempo que

no ha sido reconocido a su prohijado, no obstante, el juzgado accionado a la

fecha de interponer la presente acción de tutela no había resuelto su petición.

Recalca que la petición elevada el día 21 de septiembre de 2020, es clara en

solicitar la prisión domiciliaria, a la que tendría derecho si se le reconoce los

tiempos esgrimidos con anterioridad y que no han sido reconocidos, y de

manera subsidiaria solicita se le conceda el beneficio del permiso de hasta 72

horas al cual tiene derecho por cumplir con lo establecido en el artículo 147 de

la ley 65 de 1993.

Peticiona entonces, tutelar a favor de su representado el derecho fundamental

invocado y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Tercero de Ejecución de

Afectado: Jorge Aneider Cano

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Decisión: Concede

Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, proceda a dar respuesta a las

peticiones impetradas y no resueltas, tendientes a obtener los beneficios a que

tiene derecho el señor Jorge Aneider Cano. Así mismo, insta por el derecho a

la libertad de su prohijado.

Como soporte a su pretensión constitucional adjunta al escrito de tutela el

poder para actuar, la petición elevada ante el juzgado accionado, y los anexos

que soportan dicha solicitud, así mismo la respuesta brindada por el juzgado

demandado del día 22 de abril de 2020.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 14 de diciembre del año 2020, admitió la

solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Tercero de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, así como también se ordenó la

vinculación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Antioquia y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó

(Antioquia).

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Antioquia, por medio del oficio número 1962 del día 14 de diciembre de 2020,

emitió pronunciamiento acerca de los hechos contenidos en la presente

solicitud de amparo, manifestado que le correspondió vigilar la pena impuesta

al accionante dentro del proceso penal identificado bajo el radicado interno

2014-3229, que conforme a que el Juzgado Tercero decretó la acumulación de

penas se remitió el expediente a ese despacho judicial, efectuándose mediante

auto 1841 del día 23 de octubre de 2020.

Que el día 11 de noviembre de 2020, recibieron proveniente del Juzgado

Tercero de Ejecución de Penas, oficio donde solicitaban la remisión del

expediente seguido en disfavor del actor; de acuerdo a este suceso y conforme

a que desde el día 23 de octubre se había ordenado él envió a dicho despacho,

procedieron a realizar labores de investigación en el centro de servicios.

Afectado: Jorge Aneider Cano

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Antioquia

Decisión: Concede

Por último, resalta que no ha vulnerado derechos fundamentales del señor

Jorge Aneider Cano, pues han sido diligentes en pronunciarse respecto de las

solicitudes incoadas.

Aporta a la respuesta de tutela, el auto donde ordena la remisión del proceso

en cuestión del día 23 de octubre de 2020, y la respuesta brindada al Juzgado

Tercero de Ejecución de Penas.

Posteriormente, el día 16 de diciembre de 2020, arribó a esta Magistratura

adición al anterior pronunciamiento, expresando que conforme a labores de

búsqueda del proceso, y de conformidad a la información brindada por el

centro de servicios, el proceso fue remitido al juzgado encartado en formato

digital el mismo día que fue ordenado, es decir desde el 23 de octubre de 2020

mediante correo electrónico, así mismo que el proceso se envió en físico el día

10 de diciembre de 2020, adjuntando la respetiva planilla de remisión.

Se adjunta la constancia de envío del proceso en forma digital al Juzgado

Tercero de Ejecución de Penas el día 23 de octubre de 2020, y la respectiva

planilla de envió.

La titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Antioquia Dra. Gloria Luz Restrepo Mejía, por medio de oficio número 4039

del día 18 de diciembre del año 2020, se pronunció de cara a la presente acción

constitucional en los siguientes términos:

Relata que realizó acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado, que

su apoderado judicial elevó solicitud, por ende, con antelación a pronunciarse

y con el fin de aclarar la situación del hoy actor, dispuso mediante auto del día

6 de noviembre de 2020 requerir al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Antioquia, para que remitieran el expediente, esto

con el fin de establecer el tiempo de detención.

Afectado: Jorge Aneider Cano

Afectado: Jorge Aneider Cano Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Antioquia

Decisión: Concede

Manifiesta que el día 24 de junio de 2020 decretó la acumulación jurídica de

penas en favor del actor; relata que para resolver sobre la procedencia del

beneficio de hasta las 72 horas y la prisión domiciliaría, se tenía que tener

claridad sobre el tiempo que ha descontado de la pena impuesta el condenado,

por esto el día 26 de octubre de 2020 requirió al Establecimiento Penitenciario

de Apartadó para que se pronunciara de cara a su situación jurídica, no

existiendo respuesta a dicho requerimiento.

Señala que el día 18 de diciembre de 2020, se aclaró la situación jurídica del

condenado, en el mismo acto se negó la prisión domiciliaria pues no ha

purgado la mitad de la pena, y frente a la solicitud de permiso de hasta las 72

horas, requiere de una información adicional, es por eso que requirió al

Establecimiento Carcelario de Apartadó para que aportará la documentación

necesaria para resolver de fondo.

Adjunta a la respuesta de tutela auto calendado 18 de diciembre de 2020

donde aclara la situación jurídica del condenado y niega la prisión domiciliaria

contenida en el artículo 38 G del C.P.; el expediente y el auto de sustanciación

número 1486 donde solicita al centro de reclusión documentación para

pronunciarse frente al permiso de hasta las 72 horas.

**CONSIDERACIONES** 

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de

conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como

del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto

1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

Afectado: Jorge Aneider Cano

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Decisión: Concede

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el profesional en derecho Albeiro de Jesús Rúa Franco,

quien actúa en representación del señor Jorge Aneider Cano, solicitó se

ampare en favor de su representado el derecho fundamental de petición y de

libertad invocado, presuntamente conculcado por parte del Juzgado Tercero de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a

desatar y que es la causa de inconformidad por parte del accionante, lo es

frente a la solicitud elevada ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Antioquia, en cuanto a la petición elevada solicitando

el beneficio de la prisión domiciliaria y el permiso de hasta las 72 horas,

además de información concerniente al tiempo de reclusión.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de

defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales

fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente

contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir

la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos

legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino

como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea

suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental

para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un

proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando,

además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su

eficacia en el caso concreto.

Afectado: Jorge Aneider Cano

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Decisión: Concede

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política,

consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las

autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o

particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo

pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y

tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las

precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición:

(i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos

legales; (ii) cuando se muestra aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de

fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en

conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad

competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la

solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el

deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido

que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el

núcleo esencial del derecho de petición<sup>1</sup>.

Así las cosas, y siendo la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para la

protección del derecho fundamental de petición, pues conexo a el se pueden

derivar otros derechos fundamentales; de lo anterior se extracta que la

respuesta debe ser de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado,

sin evasivas y efectuando la debida notificación al peticionario.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad, es

que el apoderado judicial del señor Jorge Aneider Cano, elevó solicitud de

prisión domiciliaria o permiso de hasta 72 horas ante el Juzgado Tercero de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no obstante, a la

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

Afectado: Jorge Aneider Cano

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Decisión: Concede

fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido

pronunciamiento.

Por su parte el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Antioquia, en la respuesta a la presente acción de amparo, manifestó que

el día 18 de diciembre de 2020 definió la situación jurídica del condenado,

negando la prisión domiciliaria, así mismo requirió al Establecimiento

Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia), con el fin de que remitiera

documentación a fin de resolver el permiso de hasta las 72 horas.

Es así entonces, que fácilmente se puede advertir que lo solicitado por el actor

si bien ha sido resuelto en forma parcial por parte de quien tenía el deber de

hacerlo, esto es, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de

seguridad de Antioquia, pues así lo ha puesto en evidencia el despacho

encartado, lo cierto es que no se ha pronunciado conforme a la solicitud del

permiso de hasta las 72 horas.

Este despacho de oficio se comunicó con el Dr. Albeiro de Jesús Rúa Franco a

través del abonado telefónico 310 460 96 35, donde el togado indicó que si

bien el despacho judicial demandado le había brindado respuesta, esta fue

parcial, seguidamente expresó que con el actuar del despacho encartado

continua el motivo de inconformidad por el cual interpuso la presente acción

de tutela, por cuanto no le es claro por qué no se le descuenta a su prohijado

el lapso comprendido entre el 21 de octubre de 2016 al 14 de febrero de 2019,

tiempo que había estado su defendido en prisión domiciliaría.

Sin embargo, se tiene que aún permanece la vulneración al derecho de petición

incoado por el Dr. Albeiro de Jesús Rúa Franco en favor de su defendido, dado

que del material recolectado en la actuación, si bien ya le fue suministrada una

respuesta por parte del despacho judicial accionado, respecto de la negativa a

la petición de prisión domiciliaría y de la información sobre su situación

jurídica, lo que es cierto es que aún no emite pronunciamiento sobre el

permiso de hasta las 72 horas solicitado desde el día 21 de septiembre de 2020,

Afectado: Jorge Aneider Cano

Afectado: Jorge Aneider Cano Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Antioquia

Decisión: Concede

consistiendo en tiempo suficiente para que hubiese recibido contestación. Así

mismo, conforme a lo esgrimido por el abogado en cuanto no es precisa o clara

la determinación del despacho encartado, en no contabilizar el tiempo que

estuvo en prisión domiciliaria, durante el lapso comprendido entre el 21 de

abril de 2016 y el 14 de febrero de 2019.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-332 del 01 de junio del

2015, ha ratificado una vez más estos presupuestos, al señalar lo siguiente:

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha

precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los

mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación

política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no

resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de

fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una

vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se

concreta siempre en una respuesta escrita.

Así las cosas, considera la Sala que aún permanece la vulneración del derecho

fundamental de petición invocado por el apoderado judicial del señor Jorge

Aneider Cano, pues si bien el juzgado accionado emitió respuesta en cuanto a

la solicitud de prisión domiciliaria, esta fue de manera parcial, por cuanto no

existe pronunciamiento referente permiso de hasta las 72 horas, aunado a lo

anterior deberá pronunciarse de fondo, señalando porque que no se

contabilizó como pena cumplida, el lapso comprendido entre el 21 de abril de

2016 al 14 de febrero de 2019, con el fin de esclarecerle lo acaecido al

profesional en el derecho accionante.

Corolario de lo anterior, esta Sala de Decisión, concederá el amparo

Constitucional deprecado por el Dr. Albeiro de Jesús Rúa Franco quien actúa en

Afectado: Jorge Aneider Cano

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Decisión: Concede

representación del señor Jorge Aneider Cano, y ordenará al Juzgado Tercero

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para que en el

término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del

presente fallo, proceda a pronunciarse explicando al defensor del condenado

las razones de base que se tuvieron en cuenta para no descontar a la pena

impuesta al condenado el lapso comprendido entre el 21 de abril de 2016 y el

14 de febrero de 2019,; aunado a lo anterior una vez reciba del Establecimiento

Penitenciario de Apartadó (Antioquia) la información requerida proceda a

pronunciarse dentro de las 48 horas siguientes sobre la solicitud de permiso de

hasta las 72 horas.

Así mismo se le ordena al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de

Apartadó (Antioquia), proceda dentro de las 48 horas siguientes a partir de la

notificación de este fallo, a remitir la respuesta al requerimiento efectuado por

el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

mediante auto de sustanciación 1486 del día 18 de diciembre del año 2020.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, sede Constitucional, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados

por el Dr. Albeiro de Jesús Rúa Franco, quien actúa en representación del señor

Jorge Aneider Cano, en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la

parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Antioquia, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas

Afectado: Jorge Aneider Cano

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Antioquia

Decisión: Concede

contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a pronunciarse

explicando al defensor del condenado las razones de base que se tuvieron en

cuenta para no descontar a la pena impuesta al condenado el lapso

comprendido entre el 21 de abril de 2016 y el 14 de febrero de 2019; aunado

a lo anterior una vez reciba del Establecimiento Penitenciario de Apartadó

(Antioquia) la información requerida proceda a pronunciarse dentro de las 48

horas siguientes sobre la solicitud de permiso de hasta las 72 horas.

TERCERO: SE ORDENA al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de

Apartadó (Antioquia) proceda dentro de las 48 horas siguientes a partir de la

notificación de este fallo, a remitir la respuesta al requerimiento efectuado por

el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

mediante auto de sustanciación 1486 del día 18 de diciembre del año 2020.

CUARTO: La notificación de la presente providencia se realizará de

conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el

cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**SEXTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su

eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Aprobado correo electrónico, no hay firma electrónica inconvenientes tecnicos

**Edilberto Antonio Arenas Correa** 

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada en permiso

No: 05000220400020200036700 NI: 2020-1215-6 Accionante: Dr. Albeiro de Jesús Rúa Franco Afectado: Jorge Aneider Cano Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia Decisión: Concede

# Alexis Tobón Naranjo Secretario.

### Firmado Por:

# GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81ffc8176684f05ff0783f0413be4c306fcf483cf6a817a6f9e1b4027bc920c3

Documento generado en 15/01/2021 02:58:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso No:** 050002204000202000364 **NI:** 2020-1212-6

Accionante: EDILBERTO RESTREPO MONROY

Accionados: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZARAGOZA Y FISCALÍA 154

SECCIONAL ANTIOQUIA

Decisión: Niega

Aprobado Acta No.:02 Sala No.: 06

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, enero quince del año dos mil veintiuno

VISTOS

El señor Edilberto Restrepo Monroy, quien actúa por medio de apoderado judicial, quien para este caso es el Dr. William Enrique Cuestas Barrios, solicitó protección Constitucional al derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia).

LA DEMANDA

Indica el profesional en derecho William Enrique Cuestas Barrios, en su escrito de tutela que el día 10 de septiembre del año 2020, el señor Edilberto Restrepo Monroy fue capturado conforme a la orden de captura número 021 del día 13 de agosto de 2020 expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza (Antioquia), despacho judicial que se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento en centro carcelario, determinando que según los elementos materiales probatorios no se vislumbró una inferencia de autoría o participación en el hecho.

Inconforme con la determinación la delegada de la Fiscalía General de la

Nación Dra. Nora Vélez, apeló la decisión, refiere que sustentó su tesis basada

solamente en la denuncia, la declaración extra juicio de la denunciante y la

declaración de la madrastra de la presunta víctima, decisión que fue revocada

en segunda instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre

(Antioquia).

Cuestiona la medida de aseguramiento de detención intramural impuesta al

hoy actor, pues está basada en elementos que carecen de valor probatorio

para inferir razonablemente su participación o autoría, pues relata que solo

se tuvo en cuenta la declaración rendida por la señora Miriam Salcedo, quien

fue la compañera sentimental del señor Edilberto Restrepo, además, que

terminó la cohabitación con varios inconvenientes.

Relata que para la fecha de la denuncia la señora Luisa Alejandra Restrepo

(denunciante) tenía 20 años de edad, un hijo de 5 años y convivía con el

señor Rafael Martínez, el cual según lo esgrimido por la señora Miriam

Salcedo (madrastra) fue quien le informó de los hechos sexuales padecidos

por la presunta víctima.

Reclama que no se ha practicado ningún tipo de valoración de medicina legal,

ni tampoco psicológica a la presunta víctima de la conducta punible; que la

denuncia es un instrumento procesal informativo no demostrativo, que no se

puede inferir razonablemente una autoría o participación basado solo en una

denuncia y una declaración de oídas.

En su sentir las circunstancias están dadas por los sentimientos de furia de la

señora Miriam Salcedo, la cual fue abandonada por el señor Edilberto,

sumado a los sentimientos negativos que se sembraron en la presunta

víctima del punible.

Afirma que solicitó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre

(Antioquia) el audio de la audiencia donde se revocó la decisión de primera

Accionance: Edinber to Restrepo Monroy
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre - Antioquia

Decisión: Niega

instancia y se le impone al actor la medida de aseguramiento, pero no

consiguió su cometido.

Finalmente, solicita se revoque la decisión por medio de la cual se impuso la

medida de aseguramiento en centro carcelario en disfavor del señor Edilberto

Restrepo Monroy.

Se deja constancia que adjunto al escrito de tutela, anexó el formato único de

noticia criminal del día 26 de septiembre de 2019, la entrevista rendida por la

señora Miriam Salcedo y el poder para actuar.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la demanda el pasado 11 de diciembre de la 2020, se ordenó

notificar al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia), al Juzgado

Promiscuo Municipal de Zaragoza (Antioquia) y a la Fiscalía 154 Seccional de

Antioquia Dra. Nora Vélez Betancur.

El titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza (Antioquia) Dr.

Rodrigo Alberto Mejía, por medio del oficio número 482 del día 14 de

diciembre de 2020, manifestó, que el día 10 de septiembre de 2020 por

solicitud de la Fiscalía 154 Seccional de Antioquia, se celebraron las

audiencias preliminares que por la conducta de acceso carnal violento

agravado se adelantó en contra del ciudadano Edilberto Restrepo Monroy, el

titular de ese despacho para esa época decidió no imponer la medida de

aseguramiento ordenando su libertad inmediata, decisión frente a la cual la

fiscalía interpuso recurso de apelación la cual una vez concedido se

remitieron las diligencias para el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre

(Antioquia).

Adjunto a la respuesta remite copia del acta de las audiencias preliminares,

así como el oficio 363 del 10 de septiembre de 2020 por medio del cual

comunica al Cuerpo Técnico de Investigación de Caucasia sobre la libertad del

señor Edilberto Restrepo Monroy.

La Dra. Nora María Vélez, Fiscal 154 Seccional de Antioquia, por medio de

escrito calendado el día 14 de diciembre de 2020, se pronuncia acerca de los

hechos contenidos en la presente tutela, comenzando su relato proclamando

la inexistencia de vulneración del derecho al debido proceso del accionante,

pues la privación de la libertad se efectuó conforme a la ley; que le asiste

razón al accionante al relatar que solo se cuenta con la denuncia y la

entrevista rendida por la señora Miriam Salcedo, pero pregona la

contundencia de esos elementos para predicar la inferencia razonable de

autoría o participación para imponer la medida de aseguramiento que exige

el legislador, que es contundente el relato de la víctima donde da cuenta de

lo que padecía en manos del hoy accionante, y que siempre lo señaló como

su victimario.

Cuestiona lo relatado por el accionante en cuanto a un posible resentimiento

de la presunta víctima, pues resalta que los hechos sexuales violentos no

siempre dejan huella en las personas que lo sufren, como sucede en el

presente caso, pues la joven presuntamente abusada continuo su vida sexual

y familiar con normalidad, lo que según la delegada de la fiscalía indica que

no tiene ningún tipo de sentimiento negativo por el hoy accionante. Así

mismo, que la declaración de la denunciante es clara, contundente y concisa,

destaca su valentía al confiar en la justicia y denunciar a su agresor tiempo

después de los hechos, por ende, solicita se deniegue lo pretendido en la

presente tutela por cuanto no existe vulneración a derechos fundamentales.

La Dra. Luisa Fernanda Uribe Hernández, Juez Promiscuo del Circuito de El

Bagre (Antioquia), por fuera del término concedido en el presente trámite

constitucional, envió vía correo electrónico el día 12 de enero de 2020,

pronunciamiento por medio del cual relata que es cierto que el accionante

fue aprehendido conforme a la orden de captura emitida por el Juzgado

Promiscuo Municipal de Zaragoza (Antioquia), despacho que posteriormente

decidió no imponer la medida de aseguramiento pese a encontrarse

fundamentada en los mismo elementos acogidos para la expedición de la

orden de captura.

Que es cierto que ese despacho revocó la decisión objeto de recurso, pero no

es cierto que hubiese edificado una inferencia razonable de autoría o

participación, pues la decisión fue resultado de la valoración de los

elementos existentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.P.

Finalmente expresa su oposición a las pretensiones del accionante, pues

resalta la falta de vulneración al debido proceso, que pretende utilizar la

acción de tutela como un recurso ordinario adicional, además, asegura que el

accionante pretende convertir la etapa de control de garantías en la de

conocimiento.

Como archivos adjuntos a la respuesta de tutela, remitió el acta de

audiencias del día 24 de noviembre de 2020, y el audio de dicha diligencia;

además de la constancia de remisión del audio de la audiencia donde se

decidió la segunda instancia al correo electrónico del abogado William

Enrique Cuestas el día 4 de diciembre del año 2020.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA** 

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de

conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así

como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el

Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de

tutela.

Decisión: Niega

2. Solicitud de amparo

El señor Edilberto Restrepo Monroy, solicita el amparo Constitucional de su

derecho constitucional al debido proceso, presuntamente vulnerado por

parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia).

3. De la naturaleza de la acción

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo por excelencia ágil y

eficaz de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, frente a

las amenazas o agresiones de las que sean objeto por acción u omisión de

cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente

contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de

invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los

procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de

los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual.

De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un

derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia,

pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o

especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros

mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

De la procedencia de la acción de tutela contra providencias

judiciales

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de

tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen

ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos

fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para

Proceso No: 050002204000202000364 NI: 2020-1212-6 Accionante: Edilberto Restrepo Monroy

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre - Antioquia

Decisión: Niega

aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias

a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la

garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e

independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder

público inherente a un régimen democrático<sup>1</sup>.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones

judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia

STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019,

señaló:

"La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera

excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por

los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin."

"En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de

procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:"

"De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios

o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos

afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela."

"De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto,

fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras."

Las medidas de aseguramiento dentro del proceso penal y sus límites constitucionales.<sup>2</sup>

"8. Legado de la tradición liberal, uno de los derechos fundamentales básicos en el Estado

constitucional y democrático de derecho es la libertad personal, que implica en general la posibilidad y ejercicio efectivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de

los propios. Correlativamente, supone la prohibición de todo acto de coerción física o

moral, oficial o proveniente de particulares, que interfiera o suprima la autonomía de la persona, la sojuzgue, oprima o reduzca indebidamente $^{[16]}$ .

9. No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la libertad personal no es absoluto sino que se está sujeto a privaciones y restricciones

<sup>1</sup> Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

<sup>2</sup> Sentencia C-469/16

Proceso No: 050002204000202000364 NI: 2020-1212-6 Accionante: Edilberto Restrepo Monroy

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre - Antioquia

Decisión: Niega

temporales<sup>[17]</sup>. Las privaciones legítimas a la libertad son llevadas a cabo por esencia en el marco del proceso penal, bajo la forma de sanciones contra el acusado, como consecuencia de su declaratoria de responsabilidad penal. Sin embargo, también en el trámite de la actuación el Estado puede afectar la libertad personal a través de decisiones cautelares, denominas medidas de aseguramiento, transitorias, decretadas con fines

preventivos[18].

10. Las medidas de aseguramiento implican la privación efectiva del derecho a la libertad personal, restricciones a su ejercicio o la imposición de otras obligaciones, con el objeto general de garantizar el cumplimiento de las decisiones adoptadas dentro del trámite, la presencia del imputado en el proceso y asegurar la estabilidad y tranquilidad sociales, de modo que se contrarresten hipotéticas e indeseables situaciones como producto del tiempo transcurrido en la adopción de la decisión y las medidas de fondo a que haya lugar. Las medidas de aseguramiento adquieren, sin embargo, una particular incidencia constitucional debido, ante todo, a su capacidad para afectar de manera intensa la libertad personal. El agente sufre un temporal, preventivo y, sin embargo, ostensible impacto en el derecho a su libertad. Por estos innegables efectos, de acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia de la Corte, la creación de las medidas de aseguramiento debe ser estrictamente excepcional y se encuentra sometida a un conjunto de límites,

exceso en su utilización.

11. En suma, la libertad personal, consustancial al Estado constitucional y democrático de derecho no es, sin embargo, un derecho absoluto sino que está sujeto a restricciones (i). Estas tienen lugar esencialmente en el marco del proceso penal, en la forma de sanciones, pero también de manera relevante a través de medidas cautelares, denominadas medidas de aseguramiento (ii), en general, con propósitos preventivos, como garantizar la

diseñados en orden a salvaguardar el principio de la dignidad humana y la prevención del

presencia del imputado, el cumplimiento de las decisiones y la tranquilidad social (iii).

Las medidas de aseguramiento implican la privación o la limitación a la libertad personal o la imposición de otras obligaciones que garantizan fines legal y constitucionalmente admisibles (iv). Sin embargo, su incidencia más importante radica en las intensas injerencias a la libertad personal (v). Debido a este particular impacto, las medidas de aseguramiento se hallan sometidas a un conjunto de límites, que funcionan como garantías para la salvaguarda de la dignidad humana y la proscripción del exceso en su

utilización (vi)."

Del caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que,

ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las

autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede

acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la

cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con

otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos

para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que

igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo

uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o

amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la

intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo

contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el señor

Edilberto Restrepo Monroy, que protesta ante el Juzgado Promiscuo del

Circuito de El Bagre (Antioquia), con el fin de que se revoque la decisión

donde se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en

establecimiento de reclusión, pues no existe una inferencia razonable de

autoría o participación en el hecho delictivo.

Así las cosas, esta Sala entrará a definir si se cumplen con los requisitos para

la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias

judiciales.

Si bien, como se expresó con antelación la acción de tutela fue creada para

que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo

momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección

de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u

omisión de cualquier autoridad pública, no obstante para la procedencia de la

acción de tutela en contra de providencia judiciales se debe de cumplir con

los siguientes requisitos: "(i) que la problemática tenga relevancia

constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios

ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la

inmediatez; (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal (v) que el actor

identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos

afectados; y, (vi) que la providencia controvertida no sea una sentencia de

tutela."

Decisión: Niega

En cuanto al segundo de los requisitos, esto es, que se hayan agotado todos

los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, el cual está

relacionado con el carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y

conforme al requisito de la subsidiariedad, el cual se debe establecer cuando

el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se

utilice como mecanismo transitorio para para evitar un perjuicio

irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la

protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un

medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el

efecto protector de los derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, se debe de establecer que el señor Edilberto Restrepo

Monroy, puede acudir al juez de control de garantías en cualquier momento

con el fin de solicitar la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta,

o su sustitución por una menos restrictiva de sus derechos fundamentales.

Itera la sala, relativo a la inconformidad respecto de la imposición de la

medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de

reclusión, el accionante puede acudir ante el juez de control de garantías,

pero si lo pretendido es demostrar que se encuentra detenido de manera

injusta, arbitraria o ilegal tiene en su poder el instrumento del Hábeas

Corpus.

Ahora, una vez revisados todos los elementos materiales probatorios

allegados al plenario, en especial auscultado el audio de la audiencia del día

24 de noviembre de 2020 celebrada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito

de El Bagre (Antioquia), donde se desató el recurso de apelación interpuesto

por la delegada de la fiscalía, se vislumbra que se respetaron las garantías

constitucionales del procesado y hoy actor, por cuanto se encontraba

presente su abogado de confianza Dr. William Enrique Cuestas Barrios, y la

decisión se basó en el artículo 308 del C.P.P., numeral 2, y artículos 310 y 311

del mismo estatuto penal, dado a la gravedad y modalidad de la conducta

punible de acceso carnal violento agravado.

En conclusión, esta Sala considera que la medida de aseguramiento de

detención preventiva en centro carcelario impuesta al señor Edilberto

Restrepo Monroy, no se realizó de manera arbitraria, por cuanto se efectuó

con la presencia de su apoderado judicial y conforme a lo preceptuado en la

legislación penal en los artículos 308, 310 y 311 del C.P.P., puntualmente lo

establecido en el artículo 310 dado la gravedad de la conducta punible,

considerándolo un peligro para la seguridad de la comunidad.

No aprecia la Sala que en los argumentos que expone el actor en su escrito

de tutela se configure alguna violación al derecho fundamentales al debido

proceso con la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El

Bagre (Antioquia), que sea evidente la vulneración de derechos

fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de

tutela para conjurar tal situación y ahora como si la acción de tutela fuera

una tercera instancia, pretende el quejoso que se revise tal pronunciamiento,

situación que de manera alguna está contemplada como motivo que

válidamente admita una acción de tutela contra providencias judiciales.

Así las cosas, resulta que no es evidente el quebrantamiento a los derechos

fundamentales invocados por el señor Edilberto Restrepo Monroy, por ende,

no le queda más a esta Sala que negar las pretensiones invocadas por el

accionante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE** 

EN SALA DE DECISIÓN PENAL, sede Constitucional,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del amparo de los derechos

fundamentales invocados por el señor Edilberto Restrepo Monroy, en contra

del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia).

Decisión: Niega

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la

secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de

1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación,

el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su

notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su

eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa** 

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada en permiso

Alexis Tobón Naranjo

Secretario.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME** 

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA** 

**MAGISTRADO** 

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Proceso No: 050002204000202000364 NI: 2020-1212-6 Accionante: Edilberto Restrepo Monroy

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre - Antioquia Decisión: Niega

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

### Código de verificación: 24741eb3b02e9f36575d60be965222e36ff3331b2145bdfe9050050d68b86f44

Documento generado en 15/01/2021 01:48:35 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

**SALA PENAL** 

Medellín, enero quince del año dos mil veintiuno

Por ser competente esta Sala para conocer de la presente acción

constitucional, en razón de los Despachos demandados y por reunirse los

requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, 1382 de 2000 y el Decreto

1983 de 2017, se dispone:

**Primero:** Se admite la acción de tutela propuesta por la señora Aura Isela Mazo

Mazo, actuando como agente oficiosa del Sergio Manco Mazo, en contra del

Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, y

el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Segundo: Se vincula a la presente acción constitucional al Juzgado Segundo

Penal del Circuito de Rionegro, y al Instituto Nacional de Medicina Legal y

Ciencias Forenses Regional Noroccidente con sede en Medellín.

**Tercero:** En cuanto a la *medida provisional* solicitada por la accionante Aura

Isela Mazo Mazo, en favor de su hijo Sergio Manco Mazo, esta Magistratura

considera que por el momento no es posible decretarla toda vez es necesario

la plena demostración de la enfermedad mental para que proceda la misma,

por cuanto de los hechos narrados en el escrito de tutela no se puede extractar

que se encuentre en un riesgo tal que haga impostergable la intervención del

juez constitucional antes del término previsto para emitir el fallo de tutela y

en esa medida, se tenga que disponer provisionalmente alguna precaución

conforme al artículo 7º del Decreto 2591 de 1991., máxime si se encuentra

detenido en el Comando de Policía de Bello, desde el día 6 de noviembre de

2020, y a la fecha ha transcurrido más de dos meses, lapso suficiente para

NI: 2021-0019-6

Accionante: Aura Isela Mazo Mazo

Agente oficiosa de Sergio Manco Mazo Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

concluir que no estamos ante la inminencia que amerita decretar la protección

provisional.

Cuarto: Notifíquese este auto a los accionados y solicítese que en el término

de dos (02) días, suministren la información frente a los hechos descritos en la

solicitud de amparo constitucional.

Notifíquese y Cúmplase

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME** 

Magistrado

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME** 

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df611dc1c22605797172998e332837694576e590023ef2742e060fdc5dfff7e4

NI: 2021-0019-6

Accionante: Aura Isela Mazo Mazo Agente oficiosa de Sergio Manco Mazo Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

Documento generado en 15/01/2021 01:51:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Accionante: Carlos Mario Jiménez Restrepo Accionado: Fiscalía Local de La Pintada

Radicado: (N.I. 2021-0017-5)



# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno

# Magistrado Ponente RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta Nº 004

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionados	Fiscalía Local de la Pintada-Antioquia
Radicado	(2021-0017-5)
Decisión  Se dispone remitir las diligencias al reparto de los Juzga Circuito de Santa Bárbara Antioquia	

### **ASUNTO**

El señor CARLOS MARO JIMÉNEZ RESTREPO en calidad de representante legal de la Sociedad Transportes Yeepers S.A.S, instauró la presente acción de tutela contra la Fiscalía Local de La Pintada-Antioquia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, debido proceso y derecho a la igualdad.

De acuerdo con el Decreto 1983 del 2017 artículo 1° numeral 4° Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante

quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante

Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a

prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas

Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso

de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes,

conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales

Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales".

Se observa que la competencia recae en este caso en los Jueces del

Circuito (reparto) de Santa Bárbara-Antioquia toda vez que es en esa

jurisdicción donde, de acuerdo con la solicitud de tutela, ocurre la

presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales del

accionante o donde se producen sus efectos y porque, en punto de

las reglas de reparto de la acción de tutela, son los jueces del Circuito

los superiores funcionales de la autoridad judicial ante la cual

intervienen las fiscalías locales, esto es, de los jueces penales o

promiscuos municipales.

En lo que atañe a la diferenciación entre las reglas de competencia y

de reparto, la H. Corte Constitucional definió que ante las

inconsistencias que derive de la aplicación o interpretación de aquéllas

-las reglas de competencia-, v. gr., en punto del factor funcional, lo

procedente entonces, es remitir la actuación ante el juez sobre el cual

radica la competencia, tal como se desprende del análisis efectuado

por el máximo Tribunal Constitucional en la materia, mediante Auto Nº

124, del 25 de marzo de 2009 y reafirmado a través del Auto N° 061 del

6 de abril de 2011, ambas decisiones, con ponencia del Magistrado

Humberto Antonio Sierra Porto.

En ese orden, se dispondrá la remisión de la presente acción por

competencia a los Jueces del Circuito (reparto) de Santa Bárbara-

Antioquia, Circuito Judicial al que pertenece el municipio de La Pintada

Radicado: (N.I. 2021-0017-5)

según el mapa judicial diseñado por el Consejo Seccional de la

Judicatura de Antioquia.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del

acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la

rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera

virtual a través del correo institucional

des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa

de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno

de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE

ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA que no es competente para resolver la acción de

tutela instaurada por el señor CARLOS MARO JIMÉNEZ RESTREPO en

calidad de representante legal de la Sociedad Transportes Yeepers

S.A.S contra La Fiscalía Local de La Pintada-Antioquia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Jueces del Circuito (reparto) de

Santa Bárbara-Antioquia en punto de la competencia para conocer

del referido trámite de amparo constitucional. Lo anterior, conforme a

los fundamentos consignados en la parte motiva.

**TERCERO:** INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo

electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518

de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

#### Tutela de Primera Instancia

Accionante: Carlos Mario Jiménez Restrepo Accionado: Fiscalía Local de La Pintada Radicado: (N.I. 2021-0017-5)

**CUARTO:** COMUNICAR esta decisión al accionante.

## CÚMPLASE.

### RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

## **GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

### **EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

### **RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO** 

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

### **EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO** 

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

### Tutela de Primera Instancia

Accionante: Carlos Mario Jiménez Restrepo Accionado: Fiscalía Local de La Pintada Radicado: (N.I. 2021-0017-5)

# GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02e2dc7ffe720e21e34f56bbdbd9ae6eba8e66b76bc7c2a68baf726bb38fa0ea

Documento generado en 15/01/2021 03:58:03 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIQUIA

SALA PENAL

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 05318 61 00 127 2013 80637

N.I. TSA: 2020-1216-5

Procesado: Carlos Enrique Berrio Duque

Delito: Daño en bien ajeno

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró

la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La

emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó "disminuir

el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en

espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de

contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar

áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas

enfermas".

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia

es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo

precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que

pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia

innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las

providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan

su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve

la segunda instancia para el VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO

(2021) A LAS NUEVE (09:00) A.M.

La decisión fue aprobada por la Sala mediante acta No. 4 del día de hoy

(15/1/2021).

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la

Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su

conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la

notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el

suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se

les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar,

en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se

dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición

del recurso procedente.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos

para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente

de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala

Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo

electrónico.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE** 

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

#### Firmado Por:

# RENE MOLINA CARDENAS MAGISTRADO MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLINANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75409d7fb5fc2b7df22f212006325e1a2a8ff4ad32e046bf5d88287ec0df8ff3

Documento generado en 15/01/2021 04:22:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado 2021 – 0025 – 4

Auto de tutela 1º instancia

Por competencia y conforme a lo normado por el

Accionante: JOHN FABER ARIAS MONTOYA

Afectado: Robert Morales Román

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de

Yolombó, Antioquia

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

**SALA PENAL** 

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Decreto 2591 de 1991, y su decreto reglamentario 1983 de 2017, se asume el conocimiento de la demanda de tutela formulada por el abogado JOHN FABER ARIAS MONTOYA, en defensa del señor

ROBERT MORALES ROMÁN, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL

CIRCUITO DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE

YOLOMBÓ y la FISCALÍA 43 SECCIONAL DE YOLOMBÓ.

En consecuencia, se **DISPONE** correrle traslado de la presente acción de amparo a la parte accionada,

notificándosele de la misma, para que dentro del término

improrrogable de dos (2) días responda sobre lo que considere

pertinente.

Frente a la solicitud de medida provisional elevada

por la parte actora, la cual consiste en que desde este primigenio

estadio se ordene la suspensión de los términos procesales, es

decir, de los cinco días de los cuales dispone el recurrente para

impugnar la sentencia condenatoria, se accederá a la misma en

aras de evitar un perjuicio irremediable frente al derecho

fundamental al debido proceso, pues el tiempo legalmente

otorgado al sujeto procesal recurrente por el inciso 1º del artículo

179 de la ley 906 de 2004, fue reducido sin justificación alguna,

toda vez que la parte motiva de la decisión fue dada a conocer a

los sujetos procesales el 13 de enero pasado, pero el juzgado de

conocimiento dispuso que el término de cinco días para sustentar

el recurso de apelación se contara desde el día anterior, 12 de enero, lo cual desconoce el término legal y razonable con que cuenta el apelante para esa finalidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE** 

PLINIO MENDIETA PACHECO Magistrado

### **Firmado Por:**

# PLINIO MENDIETA PACHECO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# 7e009597a3eb641241506966d0ea5daf6fda80ef11ac9808da29c 7670227a1e0

Documento generado en 15/01/2021 04:35:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

**RADICADO** 2021-0002-6

ACCIONANTE FABIO DE JESÚS GAVIRIA SÁNCHEZ

**ACCIONADO** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y OTROS

**ASUNTO** ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

DECISIÓN MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

REMITE OFICINA REPARTO JUDICIAL

Medellín, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021) (Aprobado con Acta N° 007 de la fecha)

Sería del caso emitir un pronunciamiento acerca del impedimento conjunto manifestado el 13 de enero de 2021, por los Magistrados de la Sala Penal Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome, Dr. Edilberto Antonio Arenas Correa, y la Dra. Nancy Ávila de Miranda, para conocer en primera instancia la acción de tutela de la referencia, sino fuera porque los motivos y causal de impedimento que invocan, se extienden al suscrito ponente, y a la Sala de Decisión que presido.

Valga aclarar que no se podría hacer una manifestación de impedimento individual, razón por la que debe someterse a consideración de la Sala de Decisión; de ahí que se efectúe en forma conjunta.

2

El 12 de enero de 2021, con acta individual de reparto N° 002, bajo el Grupo "Tutela no direccionada", fue repartido el trámite constitucional

de primera instancia, con medida provisional.

La acción de tutela interpuesta por FABIO DE JESÚS GAVIRIA

SÁNCHEZ, en contra de la Presidencia de la República de Colombia,

el Ministro del Trabajo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el

Director de Departamento Nacional de Planeación y el Procurador

General de la Nación, tiene como pretensión la suspensión de los

efectos del Decreto 1779 del 24 de diciembre de 2020, a través del

cual se "...determina el aumento al salario de los congresistas en

Colombia en un 5.12%".

Al respecto, es cierto que los Magistrados de los Tribunales Superiores

Distrito Judicial del país, reciben como Bonificación de

Compensación un valor que, sumado a la asignación básica y demás

ingresos laborales, son equivalentes al ochenta por ciento (80%) de lo

devengado anualmente por los Magistrados de la Corte Suprema de

Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior

de la Judicatura. Esos salarios incrementan en igual porcentaje al de

los Congresistas, de acuerdo al artículo segundo del Decreto 301 del

2020 que señala "Los ingresos totales de estos funcionarios en ningún

caso podrán ser superiores a los de los Miembros del Congreso."

En otras palabras, cualquier incremento que se fije en los salarios de

los congresistas, repercutirá en el de los Magistrados de las Altas

Cortes, y, en consecuencia, en el de los Magistrados de los Tribunales

Superiores de Distrito Judicial del país.

ACCIONANTE ACCIONADO

FABIO DE JESÚS GAVIRIA SÁNCHEZ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y OTROS

DECISIÓN ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

En esa medida, en concordancia con el artículo 15 de la Ley 4° de

1992 y el Decreto 610 de 1998, claramente los Magistrados de la Sala

Penal se encuentran incursos en una causal de impedimento que

afecta su imparcialidad para conocer del trámite de tutela, en tanto el

reajuste salarial dispuesto por el Gobierno Nacional para los

Congresistas, y que es motivo de la acción constitucional, repercute en

la asignación salarial de los Magistrados de Tribunal.

De conformidad con lo anterior, y al determinarse que podría existir

algún interés en los resultados de la acción de tutela propuesta, con

fundamento en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, deberá

declararse impedida la Sala de Decisión, por concurrir la causal

primera del artículo 56 del C.P.P., que dispone "Que el funcionario

judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún

pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o

segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal"

En relación con la medida provisional promovida por el accionante en

el escrito de tutela, no podría la Sala de decisión efectuar alguna

consideración al respecto, en razón precisamente del impedimento

esbozado.

En consecuencia, al existir motivos fundados para hacer uso de esa

facultad excepcional otorgada para declinar de la competencia en el

asunto, por comprometerse seriamente la imparcialidad, se REMITIRA

el trámite constitucional por el medio más expedito a la Oficina

Judicial de Reparto de Medellín, para que de manera INMEDIATA

se reparta el asunto a otra Sala Especializada del Tribunal Superior de

Antioquia, con el fin que se pronuncien acerca del impedimento

FABIO DE JESÚS GAVIRIA SÁNCHEZ

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO DECISIÓN ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

suscitado por los Magistrados de la Sala Penal, de acuerdo al artículo 58 A ibidem.

CÚMPLASE,

(firma electrónica)

# **JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ Magistrado**

(firma electrónica)

# **PLINIO MENDIETA PACHECO Magistrado**

(firma electrónica)

# **RENÉ MOLINA CÁRDENAS Magistrado**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ** MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

**RENE MOLINA CARDENAS MAGISTRADO** MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 576464331a4b97947b841b2ce7856f6cd06d25c4958bc3c60687668152f73c9c Documento generado en 15/01/2021 11:12:15 AM

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

## Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 001 60 00 359 2017 00023 (2019-1530) Procesado: JUVENAL ARTURO OROZCO LÓPEZ

Delitos: PREVARICATO POR ACCIÓN Y PREVARICATO POR OMISIÓN Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

Vista la manifestación de desistimiento presentada vía correo electrónico el 13 de enero de los corrientes sobre las 15:57 horas, por el doctor ALEJANDRO DECASTRO GONZÁLEZ, defensor del señor JUVENIAL ARTURO OROZCO LÓPEZ y, dado que la misma es expresada por la única parte que interpuso el recurso de apelación, **ACÉPTESE**, por ser procedente.

En consecuencia, remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su competencia.

# COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA Magistrado

> EN PERMISO NANCY ÁVILA DE MIRANDA Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ Magistrado



# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (quien la preside), Nancy Ávila de Miranda (en permiso), y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en el cual se resolvió lo siguiente:

"Vista la manifestación de desistimiento presentada vía correo electrónico el 13 de enero de los corrientes sobre las 15:57 horas, por el doctor ALEJANDRO DECASTRO GONZÁLEZ, defensor del señor JUVENIAL ARTURO OROZCO LÓPEZ y, dado que la misma es expresada por la única parte que interpuso el recurso de apelación, **ACÉPTESE**, por ser procedente.

En consecuencia, remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su competencia".

Radicado: 05 001 60 00 359 2017 00023 (2019-1530) Procesado: JUVENAL ARTURO OROZCO LÓPEZ

Delitos: PREVARICATO POR ACCIÓN Y PREVARICATO POR OMISIÓN Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, entre ellos el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, art. 12, que para tal efecto dispuso:

"Artículo 12. Sesiones no presenciales. Las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar por los medios técnicos de comunicación simultanea o remota dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el efecto".

El Magistrado Ponente,

## **Firmado Por:**

# EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA MAGISTRADO MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación:

# 5605cd8aec37380815c0ed853e9ae762e7cb8b8c86f68e99c2a 690d89ca63ab8

Documento generado en 15/01/2021 12:02:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic

а